



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 356 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 037-09-MA/E

EXPEDIENTE N° : 037-09-MA/E
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se califica el recurso interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI como recurso de apelación, y en consecuencia se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 06 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI de fecha 29 de mayo de 2013, notificada el 30 de mayo del presente, se sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.
2. El 21 de junio de 2013 Volcan presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el numeral precedente.
3. Mediante Resolución Directoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI de fecha 26 de junio de 2013, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Volcan contra la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido, quedando consentida la misma.
4. El 26 de julio de 2013 Volcan interpone un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI solicitando se declare procedente el Recurso de Apelación que – en su oportunidad- interpuso contra la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI. Adicionalmente, Volcan en calidad de nueva prueba, acompaña: (i) la notificación de la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI; ii) un correo electrónico de fecha 20 de junio de 2013; y iii) la constancia de recepción del referido correo electrónico.

II. ANÁLISIS

5. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD¹, establece

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.



que los recursos de apelación se interpondrán dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna. De igual modo, el numeral 2 del artículo 207^{o2} de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) indica que el término de la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios.

6. El artículo 208^o de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el primer acto que es materia de impugnación y se deberá sustentar en nueva prueba. A su vez, el artículo 209^o de la referida norma establece que el recurso de apelación se presenta cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
7. De modo general, el reexamen por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el hecho nuevo son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración.
8. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina señalar:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)".³

Al respecto, Volcan presentó un recurso de reconsideración adjuntando las pruebas indicadas en literal N° 4.

10. En relación a los medios probatorios presentados, esta Dirección considera que los mismos no son idóneos para sustentar un recurso de reconsideración, habida cuenta que: i) los medios presentados obraban en el expediente con anterioridad al recurso que es materia de la presente resolución; y ii) los medios probatorios fueron valorados el momento de emitirse Resolución Directoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI de fecha 26 de junio de 2013, según se advierte de los considerandos de la misma, en los cuales se analizó la implicancia de los medios de transmisión de datos a distancia y la presentación oportuna de los recursos impugnatorios. Por ello, no



² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 207.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. Octava Edición. Pg. 614



pueden ser considerados como nuevos elementos probatorios por parte de la administración que ameriten la procedencia del recurso de reconsideración.

11. En efecto, la nueva prueba tiene que estar referida a un **hecho** tangible y no evaluado con anterioridad que amerite una reconsideración del caso por la propia instancia que emitió la resolución impugnada, razón por la cual el recurso presentado no califica como recurso de reconsideración.
12. Adicionalmente, los fundamentos de Volcan tienden a cuestionar aspectos de fondo de lo decidido en la Resolución N° 295-2013-OEFA/DFSAI de fecha 26 de junio de 2013, y se basan en una diferente interpretación de las pruebas producidas, elementos consustanciales a un recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 209° de la LPAG.
13. De otro lado, en atención a la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Volcan, corresponde evaluar las acciones a adoptar, a efectos de no generar indefensión en el administrado. Al respecto, la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

14. Es evidente que Volcan al recaudar como nuevas pruebas unos medios probatorios actuados, ha realizado una inadecuada calificación del recurso, es decir, debió haberlo calificado como un recurso de apelación y no de reconsideración.
15. Es así que, de conformidad con lo dispuesto por la LPAG procede que el recurso sea tramitado como un recurso de apelación, y elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental para su resolución en caso corresponda.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Calificar el recurso impugnativo presentado por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con fecha 26 de julio de 2013 contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI, como un recurso de apelación.

Artículo Segundo.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OEFA/DFSAI.

Magda Luzquis Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

